



Quibdó, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
solicitantes:	EVA MARÍA AYUB VÁSQUEZ
Radicado:	27001-31-21-001-2022-00052-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 298 de 2022
Decisión:	Admite demanda y se dictan otras disposiciones

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO a favor de la señora EVA MARÍA AYUB VÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.079.179, en su condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio denominado “Lote de terreno” ubicado en la vereda Primavera, corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Riosucio - Chocó, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 007-43839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y cedula catastra 276150030000000070016000000000 con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 460 M2 y solicitada de 0 HAS + 500 M2. ello según Informe de Georreferenciación presentado por la UAEGRTD.

La solicitante pone de presente que el predio denominado “Lote de terreno lo adquirió su esposo el señor Egidio de Jesús Ospina, mediante documento de compraventa que le hizo al señor Guillermo Ávila, aproximadamente en el año 1990, predio en el cual manifiesta nunca fue habitado ya que era destinado al negocio de la compraventa de maíz, su núcleo familiar estaba constituido por su esposo el señor Egidio de Jesús Ospina y sus tres hijos Marcela, Alexander y Sandra María Ospina Ayub además de estar segregado de uno lote de mayor extensión.

Pone de presente la UAEGRTD, que la solicitante señalo que los hechos que ocasionaron su desplazamiento ocurrieron aproximadamente, en el año de 1995, cuando estaban viviendo en el sector en el cual su esposo el señor Egidio de Jesús Ospina y ella fueron extorsionados por grupos ilegales EPL y La FARC, al punto que les dijeron que si no pagaban la “vacuna” pagaban con su vida y la de su familia, viéndose obligados a desplazarse el 25 de septiembre de 1995, cuando les quemaron la farmacia que tenían en la vereda Brisas en la Finca “El Edén”, al llevarse alrededor de 300 cabezas de ganado y lo que tenían en la proveedora de compra y venta de maíz.

Acota la UAEGRTD que posterior a los hechos anteriormente referidos, el liquidado INCORA mediante la Resolución 2805 del año 2000, realizó adjudicación de baldío, sobre una extensión de terreno equivalente a 107.064 Ha 1.760 metros, en jurisdicción del municipio de Riosucio –Chocó, en favor de las comunidades negras organizadas en torno al Consejo Comunitario de La Larga -Tumaradó (Cocolatu), el



área del predio solicitado, pertenece al territorio colectivo adjudicado a COCOLATU.

Agrega la UAEGRTD que el despojo se pudo establecer con la escritura pública No. 883 de fecha 2 de noviembre de 1995, suscrita en la Notaría Única de Chigorodó, en la cual interviene el señor Guillermo Segundo Ávila Llorente, quien es la persona que había vendido al solicitante el predio solicitado en restitución y la señora Luz Marina Morales Rojo

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio LOTE DE TERRENO solicitado en restitución las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364151	2374512.34	4585150.11	07° 22' 24.690" N	76° 45' 28.475" W
364150	2374512.43	4585161.90	07° 22' 24.696" N	76° 45' 28.091" W
3641491	2374492.63	4585168.53	07° 22' 24.054" N	76° 45' 27.870" W
364149	2374482.99	4585167.06	07° 22' 23.741" N	76° 45' 27.915" W
364148	2374483.50	4585150.40	07° 22' 23.753" N	76° 45' 28.458" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) con EL RÍO BAJIRÁ en una longitud de 11.79 metros, tipo de linderos no se evidencia cerremiento Río Bajirá.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) en línea recta que pasa por el punto 3641491, en dirección sur hasta llegar al punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) con BRISAS DEL SINÚ -NUR ROSA CORCHO ANAYA en una longitud de 30.63 metros, tipo de linderos no se evidencia cerremiento Quebrada Pasamanos.
SUR	Partiendo desde el punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) con RISIRIS AVILA LLORENTE en una longitud de 16.67 metros, tipo de linderos se evidencia cerremiento cerca en alambre.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) con LA CARRETERA en una longitud de 28.84 metros, tipo de linderos no se evidencia cerremiento carretera intermunicipal.



Indica la UAEGRTD frente al predio “Lote de terreno” en el punto 3.1.4. denominado “Sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo” del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

TERRITORIOS ETNICOS

Si presenta	Territorios Colectivos de Comunidades Negras:	0460,0	Cncodigo:059, cnombre: CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RÍOS LA LARGA Y TUMARADÓ, (cntiponorc:RESOLUCION, cnumconst:02805, cnfechacon:22/11/2000).
-------------	---	--------	--

HUMEDALES

Si presenta	Humedales:	0460,0	<p>Directorio: 2. Cartografía_Tematica\Humedales Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/MADS/Humedales_V2_2017.zip. Atributos clave: Humedales transitorios. Fecha actualización: V2 2017</p> <p>Se oficia a Codechocó mediante consecutivo 02801 para consulta sobre afectación por humedales y rondas hídricas.</p> <p>NOTA: Es importante mencionar que se debe oficiar a la corporación autónoma regional correspondiente, quienes son los encargados de definir si se sobre pone o no el polígono georreferenciado con las áreas de humedales que la CAR consulta.</p>
-------------	------------	--------	--

MINERIA

Si presenta	Solicitud_Vigente_2021_05.	0460,0	código exp:500976, modalidad: CONTRATO DE CONCESION (L 685), titulo est, estado: Solicitud en evaluación, clasificac, nombre_sol: EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, minerales: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALE, Fecha de S:2020-10-31, shape Solicitud_Vigente_2021_05.
-------------	----------------------------	--------	--



Si presenta	Áreas disponibles	0460,0	Contrato: 0003, NombreArea: DISPONIBLE ON, Operador: AGENCIANACIONALDEHIDROCARBUR OS, TipoContrato: DISPONIBLE, EstadoÁrea: NOAPLICA, Área(hectáreas): 36230238,199581, ANH_Contratos_Tierras_2021_03_01, fecha de consulta 12/08/2021
-------------	-------------------	--------	--

HIDROCARBUROS

Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS

Si presenta	Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS - Municipio de Riosucio, Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, 2019.
-------------	--

El predio solicitado en Restitución se encuentra geográficamente ubicado dentro del título colectivo del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, el cual, conforme a la primera Resolución de adjudicación el título colectivo, se encontraba integrado en primera instancia por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de esta, la demanda y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente y la totalidad del predio objeto de restitución, se encuentra en tierras de comunidades negras en la zona bajo el nombre los RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ, específicamente en la comunidad de VILLA NUEVA, la cual hace parte de las 48 comunidades que conforman el citado CONSEJO, ello se puede constatar conforme al estudio del auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, que admite la demanda de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 y en el respectivo cuadro que se enuncia a como se evidencia a continuación:

No	COMUNIDAD	Numero de familias personas cabezas de familia registradas.
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93



3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California 49	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	27
28	Cocoulo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8



31	Puerto Cesar	98
32	La Linea	44
33	Los Coquitos	81
34	Agua Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de la Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
	TOTAL	2511

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este Juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo COCOLATU, dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UAEGRTD estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce



como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean **restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 de 2011 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36



numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente ley.¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado*. Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.



La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el párrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante. Por ello realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido auto reconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

Indudablemente el predio objeto de restitución jurídica y material, se encuentra inmerso en una de las comunidades **LA PRIMAVERA** que hace parte del Título Colectivo de la Larga y Tumaradó, en ese sentido nos hallamos ante una de los escenarios de acumulación de que trata el auto citado, por lo que lo procedente para esta Agencia Judicial debe ser la acumulación de esta solicitud al proceso



de restitución de derechos territoriales radicado en este despacho bajo el número de radicación 27001-31-21-001-2017-00104-00 para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos asuntos.

POSIBLES OCUPANTES

De la situación actual del predio y posibles ocupantes, encontramos que la UAEGRTD, llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "Lote de terreno", pero no se encontraron personas y se estableció que se encuentra afectado por inundación. Ahora bien, de acuerdo con la información recolectada en el curso de la etapa administrativa, informa la UAEGRTD que el señor Gustavo Alonso Aristizabal, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.609.612, ostenta la calidad jurídica de propietario pero una vez revisado el certificado de libertad y tradición encuentra el despacho que dicha titularidad la ostenta la señora LUZ GLORIA HENAO LOPEZ adicionalmente a lo anterior, el predio se encuentra al interior de la Comunidad del Territorio Colectivo COCOLATU Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, predio que tiene una cabida superficiaria de 107.064 Ha 1.760 mt², adquirido mediante adjudicación, efectuada por el INCORA Bogotá a la Comunidad Negra Organizada en el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó - SE 180-10708, mediante Resolución 2805 del 22 de noviembre del 2000.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial APARTADO a favor de la señora EVA MARÍA AYUB VÁSQUEZ en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "Lote de terreno", ubicado en la vereda Primavera, corregimiento de Belén de Bajirá del Municipio de Riosucio- Chocó, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 007-43839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio "LOTE DE TERRENO", solicitado en restitución las siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364151	2374512.34	4585150.11	07° 22' 24.690" N	76° 45' 28.475" W
364150	2374512.43	4585161.90	07° 22' 24.696" N	76° 45' 28.091" W
3641491	2374492.63	4585168.53	07° 22' 24.054" N	76° 45' 27.870" W
364149	2374482.99	4585167.06	07° 22' 23.741" N	76° 45' 27.915" W
364148	2374483.50	4585150.40	07° 22' 23.753" N	76° 45' 28.458" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) con EL RÍO BAJIRÁ en una longitud de 11.79 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento Río Bajirá.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) en línea recta que pasa por el punto 3641491, en dirección sur hasta llegar al punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) con BRISAS DEL SINÚ -NUR ROSA CORCHO ANAYA en una longitud de 30.63 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento Quebrada Pasamanos.
SUR	Partiendo desde el punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) con RISIRIS AVILA LLORENTE en una longitud de 16.67 metros, tipo de lindero se evidencia cerremiento cerca en alambre.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) con LA CARRETERA en una longitud de 28.84 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento carretera intermunicipal.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.



TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Daveiba, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43839 ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “Lote de terren)”, ubicado en la vereda Primavera, corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Riosucio - Chocó, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria Número 007-43839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el cual tiene una extensión de 0 hectáreas + 460 M2 y solicitada de 0 HAS + 500 M2 y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
364151	2374512.34	4585150.11	07° 22' 24.690" N	76° 45' 28.475" W
364150	2374512.43	4585161.90	07° 22' 24.696" N	76° 45' 28.091" W
3641491	2374492.63	4585168.53	07° 22' 24.054" N	76° 45' 27.870" W
364149	2374482.99	4585167.06	07° 22' 23.741" N	76° 45' 27.915" W
364148	2374483.50	4585150.40	07° 22' 23.753" N	76° 45' 28.458" W



	ÚNICO ORIGEN NACIONAL	MAGNA SIRGAS
--	-----------------------	--------------

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) con EL RÍO BAJIRÁ en una longitud de 11.79 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento Río Bajirá.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 364150 (07° 22' 24.696" N / 76° 45' 28.091" W) en línea recta que pasa por el punto 3641491, en dirección sur hasta llegar al punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) con BRISAS DEL SINÚ -NUR ROSA CORCHO ANAYA en una longitud de 30.63 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento Quebrada Pasamanos.
SUR	Partiendo desde el punto 364149 (07° 22' 23.741" N / 76° 45' 27.915" W) en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) con RISIRIS AVILA LLORENTE en una longitud de 16.67 metros, tipo de lindero se evidencia cerremiento cerca en alambre.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 364148 (07° 22' 23.753" N / 76° 45' 28.458" W) en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 364151 (07° 22' 24.690" N / 76° 45' 28.475" W) con LA CARRETERA en una longitud de 28.84 metros, tipo de lindero no se evidencia cerremiento carretera intermunicipal.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.



De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local de Riosucio con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Riosucio-Chocó y al Personero municipal de esa localidad, manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado en calidad de titular de derecho real de dominio a la señora GLORIA HENAO LOPEZ como consta en el Folio de matrícula inmobiliaria 007-43893 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Dabeiba. La notificación personal del auto admisorio de la demanda se practicará conforme las reglas establecidas en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022. Así mismo, se le deberá indicar, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrán comparecer al proceso a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial **j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo consideran puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición. La diligencia de notificación personal, estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD).

NOVENO: VINCULASE Y CORRASE traslado al FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL toda vez que tiene a su favor sobre el predio objeto de reclamación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 007-43893 Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Dabeiba. de la hipoteca abierta. La notificación personal del auto admisorio de la demanda se practicará conforme las reglas establecidas en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 la cual podrá ser practicada de manera electrónica ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022. Así mismo, se le deberá indicar, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras podrán comparecer al proceso a través del



correo electrónico institucional de este despacho judicial **j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en el que se realice la notificación, para que si así lo consideran puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa a través de la oposición La diligencia de notificación personal, se practicara por la Secretaria de este despacho a través de los siguientes correos electrónicos: notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialchc@registraduria.gov.co

DECIMO: COMUNICAR al MINISTERIO DE AMBIENTE la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen sobre la afectación ambiental de humedales que recae sobre el inmueble objeto de esta solicitud. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos o solicitudes otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de solicitud.

DECIMO TERCERO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (R U V) y ayudas recibidas de la señora EVA MARÍA AYUB VÁSQUEZ y su núcleo familiar quienes hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CHOCÓ, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: COMUNÍQUESE Y VINCÚLESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la iniciación de este proceso, toda vez que siendo el extinto INCORA quien expidió la Resolución No 2552 del 15 de septiembre de 1987 y el área del predio reclamado en restitución se superpone



con el área adjudicada por el extinto INCORA al Territorio Colectivo CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO a través de Resolución 2805 del 2000. para que si así lo considere se pronuncie por conducto del director de la entidad respecto de los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud, para tal fin se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO SEXTO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) TERRITORIAL APARTADO al Municipio de Riosucio-Chocó, a través de su Alcalde y/o quien haga sus veces; de la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la entidad vinculada podrá ejercer oposición. Ello de conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos. Este traslado se llevará a cabo a través de los medios virtuales que ha establecido esta entidad para tal fin: dirección electrónica

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

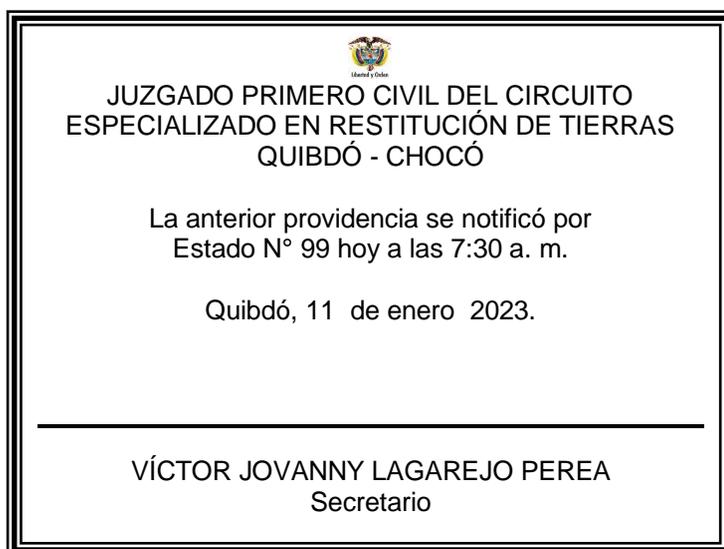
DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMENEZ con C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J. y como apoderados suplentes a los doctores CAROLINA PALACIO HIDALGO, con C.C. 1017.143.863 y T.P. 228.521 C.S.J.; VERONICA BEDOYA VERONA con C.C. 1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J., NIDIA OFELIA MEJIA AGUALIMPIA con C.C. 55.245.616 y T.P. 153.339 C.S.J., BEATRIZ DEL SOCORRO VANEGAS OSSA con C.C. 43.040.724 y T.P. 55.894 C.S.J para que obren como representantes judiciales de la solicitante, en los términos de la resolución RD 01405 del 31 de octubre de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR ASOCIAR a los apoderados al proceso por conducto del técnico en sistemas de este despacho a través de los correos stibiliz.marmolejo@restituciondetierras.gov.co; veronica.bedoya@restituciondetierras.gov.co; carolina.palacio@restituciondetierras.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091398e7fb43390a1834ccf380933457b9b0301e8680bc10a3e0b2cd9d85c45**

Documento generado en 19/12/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>